Expediente: **357/12**
Carátula: **CARABAJAL CARLOS ENRIQUE C/ SUAREZ SELVA PAMELA Y/O DERUDDER HNOS. S.R.L.VEGA PEDRO BENITO FOREIN S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20295323109 - CARABAJAL, CARLOS ENRIQUE-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - SUAREZ, SELVA PAMELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 357/12

H105035030591

CARABAJAL CARLOS ENRIQUE c/ SUAREZ SELVA PAMELA Y/O DERUDDER HNOS. S.R.L.VEGA PEDRO BENITO FOREIN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 357/12.

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de prescripción interpuesto por el letrado JORGE LUIS JOSE WYNGAARD.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 01/03/2024, el letrado Jorge Wyngaard, en representación de la parte co-demandada, “Derudder Hnos. SRL”, más conocida con su nombre de fantasía “Flecha Bus”, planteó la prescripción de los créditos que corresponden al accionante Carlos Enrique Carabajal y los abogados Agustín Osado Ascárate y Gustavo Martín Ponce Molina.

Señaló que conforme lo informado el 06/02/2024 por el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concursos y Quiebras de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, donde tramita el juicio universal *“Derudder Hnos. SRL s/concurso preventivo” (Expte. N° 3196/C)*, el accionante y los letrados antes referidos no se presentaron a verificar sus créditos, tanto tempestiva como tardíamente.

Alegó que de una breve compulsa del expediente, se advierte que la sentencia definitiva de la Cámara del Trabajo del 29/04/2016, confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia el 03/10/2018 al rechazarse primero el recurso de casación y, luego, el 15/09/2020 al desestimarse el recurso federal extraordinario interpuesto por su parte, la misma se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada desde hace mas de tres (3) años por lo menos.

Agregó que desde la sentencia del 29/04/2016, (por la que se condenó a Derudder Hnos. SRL), la que quedó firme el 15/09/2020 al rechazarse el recurso extraordinario, la parte accionante y sus abogados, tenían seis (6) meses y/o dos (2) años (según otras interpretaciones) para verificar sus

créditos, por lo que, si no lo hicieron, operó la prescripción liberatoria del 56 LCQ.

Asimismo, citó dicha normativa por lo que en base a ello expuso que cualquiera fuere la interpretación que se le otorgase al 56 LCQ, es decir, que se tome el plazo bienal y/o el de seis meses, lo real y cierto es que los créditos de Carabajal y de sus abogados están absolutamente prescriptos, solicitando que se declaren de esa manera, con imposición de costas en caso de oposición.

El 04/03/2024 se ordenó correr traslado de la prescripción liberatoria formulada en los términos del art. 56 de la LCQ (24.522), al accionante, y sus letrados, quienes no se expidieron al respecto.

Luego, el 26/03/2024, se dispuso tener a la parte accionante por no contestada la vista corrida, y se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe destacar que el letrado de la co-demandada, Jorge Wyngaard, interpuso un planteo de prescripción liberatoria en los términos del art. 56 de la Ley 24522, es decir, bajo los parámetros de una ley completamente ajena a este fuero.

2. Ahora bien, de las constancias del presente expediente surgen acreditados los siguientes sucesos:

El 15/09/2020 mediante Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de esta Provincia, al desestimar el recurso federal extraordinario interpuesto por el letrado Wyngaard, quedó firme la sentencia del 29/04/2016, también dictada por el Excmo Tribunal Superior de la Provincia de Tucumán, mediante la cual se resolvió:

"*HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. CARLOS ENRIQUE CARABAJAL, en contra de: 1) SELVA PAMELA SUÁREZ, y 2) DERUDDER HNOS. SRL por la suma de $74.013,52 (pesos: setenta y cuatro mil trece con cincuenta y dos ctvos.) que condena a las demandadas a abonar en forma solidaria, al accionante*."

2.1. El 04/07/2023 el letrado aquí presentante, manifestó que el escrito presentado el 26/02/2021 por ante la Excma Corte Suprema de Justicia, no fue íntegramente decretado, y solicitó por lo tanto se proceda a proveer el mismo en su totalidad, respecto de la denuncia del concurso preventivo de co-demandada “Derudder Hnos. SRL”, en este caso de su representada, y acreditó la publicación de edictos en Tucumán.

Sin perjuicio de ello, volvió a denunciar el concurso preventivo de su mandante, que tramita en el juicio universal caratulado como “*Derudder Hnos. SRL s/concurso preventivo” (Expte. N°3196/C)* informando que los acreedores debían verificar sus créditos hasta febrero de 2019 por ante los Síndicos del concurso y solicitó, en consecuencia, se notifiquen las sentencias dictadas el 29/04/2016, su aclaratoria del 20/05/2016, resolutiva del 03/10/2018 y del 15/09/2020, al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos y a la Sindicatura.

2.2. El 14/08/2023 se libró Oficio Ley al Juzgado sito en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, referido en el párrafo que precede, a los fines de poner en su conocimiento y de los Síndicos designados, la existencia del presente proceso y, asimismo, en dicha manda se transcribieron las resolutivas citadas.

Luego a pedido del letrado presentante, se libró nuevo oficio Ley al Juzgado donde tramita el concurso de la co-demandada, a fin de que informe si el accionante y sus letrados, se presentaron a verificar sus créditos, tanto por capital como por honorarios, respectivamente.

Ante ello, el 07/02/2024 el Juzgado referido, contestó oficio informando que el 07/07/2022, se homologó un acuerdo preventivo formalizado por la concursada Derudder Hnos. SRL y que los Sres. Carlos Enrique Carabajal, Agustin Osado Ascarate y Gustavo Martin Ponce Molina no se presentaron a verificar sus créditos en ese juicio universal, tanto tempestivamente como por vía de incidente (de forma tardía.

3. En este marco de situación el letrado representante de la accionada “Derudder Hnos. SRL” interpuso el planteo de prescripción liberatoria que aquí se trata.

Ante ello, debo expedirme sobre una única cuestión principal que pese a no estar planteada resulta ser imprescindible considerarla, y hace a la plena resolución de lo tratado:

El letrado presentante pretende se declaren prescriptos créditos laborales respecto de una firma concursada (aquí co-demandada y condenada de forma solidaria) cuyo tramite concursal se lleva a cabo por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Esto nos conduce de forma directa e inmediata a referirnos a las implicancias y efectos que trae aparejado el fuero de atracción en materia de concursos y quiebras, lo cual significa que el Juzgado por ante el cual tramita el concurso, atrae todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido o concursado, por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

Es de destacar que nuestra jurisprudencia nos dice que: "*El Juez, como director del proceso concursal (art. 274 ley 24.522), conserva competencia sobre todas las cuestiones pendientes atinentes al concurso. El art. 56 LC prescribe que "El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento". El art. 56 en su última parte, prevé el procedimiento de verificación de créditos cuando el mismo se lleva a cabo después de la homologación, y el plazo de prescripción de las acciones de los acreedores. En virtud de esas normas, el juez a cargo del concurso en el que ya se homologó el acuerdo, conserva competencia respecto de los juicios que no se atrajeron oportunamente, en los que se reclaman créditos devengados antes de la apertura que no fueron verificados. Asimismo, el juez concursal es quien debe examinar y resolver los planteos sobre prescripción de créditos fundados en el art. 56 LC.*" *(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo TORINO JUAN ADOLFO Vs. JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C. E I. S/ COBROS Nro. Sent: 959 Fecha Sentencia 13/11/2000)*

Tal solución, expuesta por nuestro máximo Tribunal de Justicia, respeta los principios liminares de universalidad, colectividad y *pars conditio creditorum* sobre los que se asientan los procesos concursales. En este sentido, y solo a los fines conceptuales, cabe realizar la salvedad respecto del último principio referido que, eso no significa tratar de forma igual a desiguales, sino que, la regla es tratar a iguales a los que estén en las mismas condiciones o circunstancias.

La circunstancia de que la demandada consintiera la competencia local y así la entienda por haber realizado su planteo en este proceso, resulta totalmente irrelevante, porque la competencia establecida en la ley de concursos y quiebras es de orden público, y no es materia disponible para las partes, ni para el juez.

Por los motivos expuestos, es que el Juez a cargo del concurso resulta competente respecto de todas las cuestiones pendientes atinentes al mismo, estando incluidas entre ellas, la validez de las actuaciones y planteos en juicios que no se atrajeron al juicio universal.

Por lo que, los presupuestos fácticos referidos por el letrado en su planteo, nos llevan a concluir que los mismos deben ser tratados por el Juez Natural del Concurso, en virtud del Fuero de Atracción que constituye el juicio concursal.

Asimismo, corresponde destacar que otra razón que refuerza la competencia del Juez del Concurso para entender en el planteo tratado, son los plazos específicos de la Ley Concursal, sobre todo en estricta referencia al art. 56 de dicho cuerpo normativo, toda vez que el presente plateo de prescripción fue interpuesto en los términos del artículo referido, el cual forma parte de una Ley ajena al presente fuero, como se resaltó anteriormente.

Asimismo, se deja constancia que tanto el acreedor laboral ni sus letrados iniciaron la ejecución de sus créditos, por lo que el planteo efectuado por letrado presentante no tiene asidero en este proceso laboral.

En mérito de lo considerado, estimo corresponde declarar la INCOMPETENCIA de este fuero del Trabajo para entender en el presente planteo, el cual debe se tratado por el Juez Natural de la causa, es decir, el Juez del Concurso de la co-demandada “Derudder Hnos. SRL”, que tramita en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Así lo declaro.

Por lo tanto se dispone que la co-damandada, “Derudder Hnos. SRL”, deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Costas: Atento a la complejidad del tema debatido, considero justo imponer las costas por el orden causado.

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480)..

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este fuero del Trabajo para entender en el presente planteo, el cual debe se tratado por el Juez Natural de la causa, es decir, el Juez del Concurso de la co-demandada “Derudder Hnos. SRL”, que tramita en el **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos**. En consecuencia, **ocurra la co-demandada “Derudder Hnos. SRL”, por la vía y forma que corresponda,** conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 357/12.NLR

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.